



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 054-2015-PAS

N° 002-2018-SUNASS-CD

Lima, 19 ENE. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 193-2017-SUNASS-GG y el Informe N° 003-2018-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1** Mediante Resolución N° 134-2017-SUNASS-GG¹ (**Resolución 134**) la Gerencia General impuso a **LA EPS** una multa de 0.24 de una Unidad Impositiva Tributaria por haber obtenido en el tercer año regulatorio Índices de Cumplimiento Individual menores al 80% a nivel de localidad en las metas de gestión: **i)** Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila, **ii)** Continuidad en la localidad de Lancones y **iii)** Presión Promedio en la localidad de Lancones. Dicha infracción está tipificada en el numeral 5-A del ítem A del Anexo 4 del RGSFS.
- 1.2** Con fecha 22 de setiembre último, **LA EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 134**, para tal fin señaló que presentaba como nueva prueba:
- a)** Dos fotografías satelitales de la localidad de Yacila.
 - b)** Copia del Oficio N° 172-2014-MPP
 - c)** Copia de la Ficha de Registro con código SNIP del Proyecto de Inversión Pública N° 231762.
- 1.3** A través de correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2017, **LA EPS** comunicó a la **SUNASS** que realizó el pago de la multa impuesta por la **Resolución 134**.
- 1.4** Mediante la Resolución N° 193-2017-SUNASS-GG² (**Resolución 193**) la Gerencia General declaró improcedente el recurso de reconsideración de **LA EPS** por falta de nueva prueba.

¹ Notificada a **LA EPS** el 4 de setiembre de 2017 mediante el Oficio N° 614-2017-SUNASS-120.

² Notificada a **LA EPS** el 13 de noviembre de 2017 mediante el Oficio N° 869-2017-SUNASS-120.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 054-2015-PAS

1.5 El 4 de diciembre de 2017, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 193** bajo los siguientes argumentos:

- a) **LA EPS** sostiene que las fotografías satelitales sí son nuevas pruebas porque fueron descargadas del sistema *Google Maps* el día que elaboró su recurso de reconsideración y son distintas a las presentadas anteriormente.
- b) Las referidas fotografías demuestran que la expansión urbana en la localidad de Yacila es "*negativa*" (viviendas en cerros y frente al mar), lo que hace difícil el cumplimiento de las metas.
- c) Al amparo del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la **SUNASS** debió reconducir su recurso como una apelación porque del contenido de este se desprende la intención de contradecir la resolución, además que la nomenclatura de su recurso no influye en su contenido.

Cabe resaltar que del recurso se evidencia que se impugna únicamente el aspecto referido a que **LA EPS** no presentó nueva prueba para impugnar la sanción por incumplimiento de la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila, por lo que la evaluación se centrará en este extremo.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, determinar si con la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 134-2017-SUNASS-GG se cumplió el requisito de aportar nueva prueba respecto a la presunta infracción sobre la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila.

III. Análisis

- 3.1** El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución 193** fue notificada a **LA EPS** el 13 de noviembre último. Por tanto, el plazo para apelar venció el 5 de diciembre de 2017.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 054-2015-PAS

El recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 4 de diciembre último; es decir, dentro del plazo previsto por la norma.

3.2 Teniendo en cuenta que la **Resolución 193** declaró improcedente el recurso de reconsideración por cuanto las fotografías que presentó **LA EPS** no calificaron como nueva prueba, corresponde a este Consejo determinar si la apelante cumplió o no con el requisito exigido por el artículo 208 de la LPAG.

3.3 El artículo 208 de LPAG dispone lo siguiente:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

De acuerdo con la norma citada si el administrado pretende que la primera instancia reevalúe su decisión, es necesario que le proporcione un elemento de juicio nuevo porque de lo contrario solo se dilataría el procedimiento, abriendo otra vez la discusión sobre los mismos hechos, lo cual evidentemente es contrario a los principios que inspiran el procedimiento administrativo.

En efecto, solo el aporte de una prueba nueva amerita la revisión de la decisión por parte de la primera instancia.

3.4 **LA EPS** pretende deslindarse de responsabilidad aduciendo que el incumplimiento de la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable se debió a que no es posible la expansión urbana en la localidad de Yacila y que para remediarlo necesitaría mayor presupuesto para ejecutar obras y así llegar a más predios; sin embargo, en los numerales 4.1 y 4.2 del Informe N° 102-2017-SUNASS-120-F, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) explicó que el Estudio Tarifario de **LA EPS** (ítem 11.2.1, pág. 207) estableció que la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable corresponde a conexiones cuyas redes se encuentran tendidas frente a los predios ya existentes, por lo que la expansión de la población no afecta en el cumplimiento de esta meta, incluso no se requiere ningún desembolso de la empresa. En este sentido, lo alegado por **LA EPS** no la eximía de responsabilidad.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 054-2015-PAS

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

3.5 En virtud del informe antes referido, la Gerencia General declaró responsable a **LA EPS** del incumplimiento de la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila porque esta había obtenido en el tercer año regulatorio un Índice de Cumplimiento Individual a nivel de localidad de 43.43%, especificándose que no está en discusión la ubicación de las nuevas viviendas porque la referida meta debía cumplirse utilizando las redes existentes frente a los predios.

3.6 **LA EPS**, mediante su recurso de reconsideración, reitera sus argumentos de que no puede cumplir la referida meta porque no es posible la expansión urbana en la localidad de Yacila, remitiendo las fotografías satelitales para acreditar esta afirmación.

3.7 Mediante la **Resolución 193** se declaró improcedente el recurso de reconsideración ya que las fotografías remitidas resultaban ser impertinentes al tener por finalidad acreditar afirmaciones que ya fueron analizados en los numerales 4.1 y 4.2 del Informe N° 102-2017-SUNASS-120-F. En efecto, este Consejo aprecia que las fotografías pretenden acreditar argumentos que no están en discusión y que claramente ha sido analizado por la primera instancia en el mencionado informe.

Asimismo, es preciso indicar que en el Informe N° 102-2017-SUNASS-120-F la GSF indica que los argumentos vertidos sobre la expansión urbana "negativa" en la localidad de Yacila son los mismos que sostuvo **LA EPS** en las etapas de supervisión y fiscalización del segundo año regulatorio, analizados en los informes Nos. 286 y 387-2015-SUNASS-120-F, respectivamente, en los cuales se señaló que dicha afirmación no tenía como objetivo deslindarse de responsabilidad sino más bien cuestionar la validez del Estudio Tarifario y la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-SUNASS-CD que aprobó las metas de gestión, las cuales son plenamente exigibles al no haberse modificado.

3.8 En conclusión, se aprecia que las fotografías son claramente impertinentes en el presente PAS porque pretenden acreditar un hecho que no es controvertido y que no ha sido el motivo por el cual se le ha impuesto la multa. Por tanto, aquellas fotografías no constituyen nueva prueba, correspondiendo confirmar la **Resolución 193**.

3.9 Respecto al argumento que debió reconducirse el recurso de reconsideración a una apelación, esta resulta contradictoria, ya que es la misma **EPS** quien en su apelación sigue sosteniendo que su escrito sí era un recurso de reconsideración.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 054-2015-PAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 16 de enero de 2018;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 193-2017-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **EPS GRAU S.A.** la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

_____ Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento _____